Santiago, treinta de octubre de dos mil ocho.-

VISTOS:

Se instruyó este proceso **Rol 2.182-98 Episodio "Hospital San Juan de Dios"**, para investigar la existencia del delito de Secuestro Calificado de Lucio José Bagus Valenzuela y establecer la responsabilidad que en éste le ha correspondido a **DONATO ALEJANDRO LÓPEZ ALMARZA**, de 72 años, Run 3.850.568-8, Mayor ® del Ejército, domiciliado en La Capilla N° 35, Calle Larga, comuna de Los Andes.

A fs. 2, rola querella criminal interpuesta por Franz Bagus Álvarez, por crímenes de guerra, lesiones y secuestro agravado en la persona de su padre Lucio José Bagus Valenzuela, militante del Partido Socialista, detenido desparecido que fue sacado desde su lugar de trabajo, Hospital San Juan de Dios de esta ciudad, con fecha 17 de septiembre de 1973, en uno de los operativos efectuados por Militares pertenecientes al Regimiento Yungay de San Felipe que se encontraban acantonados en el recinto de la Quinta Normal, desconociéndose su destino y actual paradero, en contra de quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados.

El encartado a prestar declaración indagatoria a fs. 255, 382 y 560, reconoce parcialmente su participación en el injusto que se le imputa.

Resolución de fs. 558, mediante la cual se ordena la acumulación de los autos Rol Nº 722-79 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, caratulados como Tomo I A y Tomo II A.

A fs. 828, rola auto de procesamiento dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, resolución en la cual se somete a proceso a Donato López Almarza, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado, perpetrado en la persona de Lucio José Bagus Valenzuela, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal.

Cerrado el sumario a fs. 876, se dicta acusación fiscal a fs. 877, en contra del López Almarza, en igual calidad y por el mismo delito.

Que el abogado Nelson Caucoto en representación de los querellantes, en lo principal de su presentación de fs. 910, adhiere a la acusación fiscal dictada en autos. En el primer otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando se le condene en definitiva a pagar la suma de \$ 700.000.000, para cada uno de los demandantes por concepto de daño moral.

A fs. 1227, el Abogado procurador fiscal, contesta la demanda civil deducida, solicitando su completo rechazo argumentando en primer término la incompetencia absoluta del Tribunal, en segundo término la controversia de los hechos expuesto por el actor, en tercer lugar la prescripción de la acción civil interpuesta, en cuarto lugar la inexistencia de un régimen de responsabilidad objetiva del Estado, en quinto lugar la improcedencia de la indemnización, el sexto término la improcedencia del daño demandado y finalmente la circunstancia relativa a que el daño moral debe ser legalmente acreditado.

Que la defensa del encartado López Almarza, representado por el Abogado Sergio Rodríguez Oro, contesta la acusación fiscal y adhesión, solicitando su absolución, basando su defensa en primer lugar en la falta de participación en calidad de autor de su representado en el injusto que se le imputa; en segundo lugar y en subsidio sostiene que dentro del organigrama de las estructura del mando del Ejército, su representado carece del mando requerido para hacer efectiva su responsabilidad; finalmente y subsidiariamente alega a favor de su representado las eximentes de responsabilidad de amnistía y prescripción. Finalmente invoca como atenuantes de responsabilidad penal las

contempladas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, artículo 103 del mismo cuerpo legal, artículos 214 y 211 del Código de Justicia Militar y en último término solicita la recalificación del grado de participación de su patrocinado en el ilícito.

A fs. 1310, el Programa de Continuación de la Ley 19.123, se adhiere a la acusación fiscal dictada en autos.

A fs. 1314 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos y a fojas 1574 se certificó el vencimiento del probatorio.

A fojas 1574 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver dispuestas a fojas 1574, 1579 y 1615.

Que a fojas 1622, se dictó sobreseimiento definitivo parcial respecto de Mario Caraves Silva, por encontrase extinguida su responsabilidad penal de conformidad a lo establecido el artículo 93 N° 1 del Código Penal.

Que encontrándose la causa en estado, se han traído los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A.- En cuanto a la Acción Penal

PRIMERO: Que por resolución de fecha 14 de febrero de 2007 corre a fojas 877, se acusó a Donato López Almarza, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado cometido en la persona de Lucio José Bagus Valenzuela, descrito y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, ocurridos el 17 de septiembre de 1973, acusación a la que adhirió el querellante a fojas 910 y la Secretaria Ejecutiva del Programa Continuador de la ley 19123 a fojas 1310.

<u>SEGUNDO:</u> Que para acreditar los hechos investigados se han agregado al sumario los siguientes antecedentes:

- 1.- Querella Criminal de fs. 2 a 13, interpuesta por Franz Bagus Álvarez, por crímenes de guerra, lesiones y secuestro agravado en la persona de su padre Lucio José Bagus Valenzuela, militante del Partido Socialista, detenido desparecido que fue sacado desde su lugar de trabajo, Hospital San Juan de Dios de esta ciudad, con fecha 17 de septiembre de 1973, en uno de los operativos efectuados por Militares pertenecientes al Regimiento Yungay de San Felipe que se encontraban acantonados en el recinto de la Quinta Normal, desconociéndose su destino y actual paradero, en contra de quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados.
- 2.- Oficio N° 269/2001 del Ministerio del Interior de fs. 20 a 59, mediante el cual se da cuenta de la situación represiva de Lucio José Bagus Valenzuela, de 43 años, empleado de Servicio del Hospital San Juan de Dios y militante del Partido Socialista, desaparecido el 17 de septiembre de 1973, día en el que fue detenido en el Hospital San Juan de Dios, por efectivos militares del Regimiento Yungay de San Felipe. Permaneció recluido probablemente en el Internado Nacional Barros Arana y posteriormente, de acuerdo a declaraciones de testigos verosímiles, conducido a un sitio eriazo ubicado a la altura del 7000 de la calle San Pablo. Antecedentes por los cuales la Comisión ha estimado que Lucio José Bagus Valenzuela, fue hecho desaparecer y presumiblemente ejecutado por agentes del Estado con violación de sus derechos humanos.
- 3.- Ordenes de Investigar de fs. 61 a 78, 118 a 134, 138 a 146, 386 a 393, 413 a 415, 420 a 443, 486 a 498, 507 a 515, 532 a 543, 631 a 636, 720 a 728 y 809 a 822, las que da cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados, en especial a las declaraciones prestadas por los testigos de autos.

- 4.- Testimonio de Franz Lucio Bagus Álvarez de fs. 83, quien ratifica la declaración policial prestada, señalando ser el hijo de Lucio José Bagus Valenzuela, quien fue detenido al interior del Hospital San Juan de Dios el 17 de septiembre de 1973 en horas de la mañana. Agrega que al tiempo de la detención de su padre tenía 12 años, y que precisamente ese día junto a sus hermanos había acompañado a su padre al recinto hospitalario y que le comentó que se encontraban militares en el Hospital; señala que no presenció la detención ya que en esos momentos se encontraba en el casino; pero que con el correr de los años logró establecer que su padre fue detenido junto a otros funcionarios o empleados del Hospital, entre los cuales menciona a Juan González, Amador Briceño, Manuel Ibáñez, el padre Juan Alsina, Jorge Gatica y Pablo Aranda, cuyos cuerpos fueron encontrados días después de sus detenciones en el Servicio Médico Legal, a excepción de Pablo Aranda cuyos restos fueron exhumados del patio 29 del Cementerio General.
- 5.- Atestado de Joaquín Jesús Alberto Ibáñez García de fs. 84, quien señala que su hermano Manuel Ibáñez García, dirigente de la Fenats, simpatizante del Partido Socialista y trabajador del Hospital San Juan de Dios, fue detenido por personal de Ejército desde la portería del recinto hospitalario y trasladado al Internado Nacional Barros Arana. Dos semanas más tarde, fue notificado de que el cuerpo de su hermano se encontraba en las dependencias del Servicio Médico Legal, sus restos presentaban múltiples heridas de bala en el tórax y en la cabeza. Agrega además, que los restos de su hermano fueron encontrados en la ribera del Río Mapocho a la altura del Puente Bulnes.
- 6.- Aseveración de Irma del Carmen Hidalgo Henríquez de fs. 85, quien manifiesta que para el año 1973 era vecina de Lucio Bagus Valenzuela, quien era empleado del Hospital San Juan de Dios, lugar en el cual fue detenido en el mes de septiembre del año 1973, fecha desde la cual permanece desaparecido. Agrega que en reiteradas oportunidades acompañó a la cónyuge del desaparecido, hasta Quinta Normal, lugar en el cual se encontraban acantonados efectivos militares del Regimiento Yungay, a raíz de informaciones que la esposa tenía, relativas a que Lucio Bagus, se encontraba detenido en ese lugar.
- 7.- Declaración de Ana Delia Álvarez Oyarzún de fs. 86, quien manifiesta ser la cónyuge de Lucio José Bagus Valenzuela, auxiliar de servicio del Hospital San Juan de Dios, recordando que el día 17 de septiembre de 1973, en circunstancias que se desempeñaba como auxiliar de cocina y sus hijos se encontraban en el recinto hospitalario, su cónyuge fue detenido por efectivos militares, conjuntamente con Pablo Aranda y la Doctora Adriana Ducos, quien fue liberada el mismo día, y le comento que su junto a su marido habían sido trasladada hasta un sitio eriazo ubicado en calle San Pablo.
- 8.- Oficio N° 15570 del Servicio Médico Legal de fs. 88, mediante el cual se informa que de acuerdo a los documentos existentes en poder del servicio no figura registrado el ingreso del fallecido José Lucio Bagus Valenzuela durante el mes de septiembre de 1973.
- 9.- Testimonio de Adriana Elisa Ducos Sánchez de fs. 89, quien manifiesta que en el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba como Médico docente en el Hospital San Juan de Dios, lugar en el cual el día 17 de septiembre del mismo año, alrededor de las 15:00 horas, un grupo de militares, ingreso hasta el recinto informándole que se encontraba detenida; posteriormente fue trasladada hasta el internado Barros Aranas, ubicado en Quinta Normal, lugar en el cual fue interrogada por el Capitán Mario Caraves, respecto de su militancia política, actividades en el hospital y el nombre de otros Médicos del recinto, transcurridos unos minutos el mismo oficial le comunicó que había sido sometida a consejo

de guerra y declarada culpable por lo tanto debía elegir entre morir de un disparo o de un inyección letal. Acto seguido fue subida a un vehículo y trasladada a un sitio eriazo ubicado en calle San Pablo a la altura del 7000, lugar en el cual había un grupo de militares y otros detenidos entre los cuales logró reconocer a Lucio Bagus Valenzuela y Pablo Aranda Shimdt, con los cuales fue careada, para obtener información y lograr acreditar contradicciones; en horas de la noche del mismo día fue dejada en libertad y trasladada hasta su domicilio por el propio Capitán Caraves, quien por comentarios de un funcionario subalterno, le señaló que tenía mucha suerte ya que el Capitán era realmente malvado y que por obra de Dios le había perdonado la vida, hecho que no sucedía con otros detenidos.

- 10.- Acta de Inspección Ocular de los antecedentes Rol Nº 722-79 del Segundo Juzgado Militar de Santiago de fs. 98.
- 11.- Declaración Exhortado de Juan Carlos Iván Arraigada Echeverría de fs. 148 y 461, quien no aporta mayores datos a la investigación.
- 12.- Declaración Exhortado de Carlos Salomón Rex de fs. 241, quien señala que en el año 1973 se desempeñaba como Director del Hospital San Juan de Dios, cargo por el cual le correspondío entrevistarse con un Capitán de Ejército, no recordando su nombre, el que le habría manifestado que el Hospital correspondía a su jurisdicción por lo cual se les debía permitir el libre acceso a fin de realizar revisiones de tipo habitual; atendido el momento reinante en la época, señala que accedió de forma inmediata a la solicitud. Consultado respecto de Juan González Morán, Manuel Briceño, Manuel Ibáñez García, Jorge Cáceres Gatica, Pablo Aranda Shmied y Lucio Bagus Valenzuela, el deponente manifiesta que desconoce completamente que dichas personas se desempeñaron como funcionarios en el Servicio de salud que dirigía. Sólo reconoce al sacerdote Joan Alsina Hurtos.
 - 13.- Certificado de defunción de Mario Caraves Silva de fs. 246 y 272.
- 14.- Testimonio de Rene Mario Araneda Minardi de fs. 263, quien no aporta datos relevantes a la investigación.
- 15.- Declaración Exhortado de Pedro Luis Lovera Betancurt de fs. 268, quien señala que al 11 de septiembre de 1973, estaba en la compañía andina a cargo del Capitán Mario Caraves, compañía que en esa oportunidad se traslado en forma íntegra hasta Santiago a cargo de la tercera antigüedad del Regimiento Yungay Donato López Almarza, en relación a los hechos materia de la investigación el deponente señala que nunca concurrió hasta el Hospital San Juan de Dios ni realizó detenciones de ningún tipo, pero que recuerda que por comentarios supo del Sacerdote Alsina, hechos en los que estuvieron involucrados el Capitán Caraves y un soldado de apellido Bañados.
- 16.- Declaración Exhortado de Sergio Francisco Jara Arancibia de fs. 277, quien manifiesta que el 11 de septiembre de 1973, fue trasladado a Santiago junto a toda la compañía andina a cargo del Capitán Caraves, el contingente estaba a cargo del Mayor Donato López Almarza. Agrega el deponte que cerca de tres meses permanecieron acantonados en el Internado Nacional Barros Arana, señala que dentro de las funciones que le correspondió realizar se encontró la de custodiar el perímetro del Hospital San Juan de Dios, por expresa orden de Capitán Caraves; recordando que en una oportunidad fue sacado de su descanso por el mismo Capitán, quien le señaló que había realizado un allanamiento en el servicio hospitalario y que habían detenido a varias personas; hecho que fue confirmado posteriormente por comentarios de otros funcionarios o empleados del hospital, quienes señalaban que habían detenido a mucha gente y que además la habían fusilado.

- 17.- Certificado y Acta de nacimiento de Lucio José Bagus Valenzuela de fs.323 a 326, en el cual figura como inscrito en los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación bajo el N° 648 del año 1930 de la circunscripción de Providencia, quien no registra inscripciones de matrimonio ni defunción.
- 18.- Oficio N° 5382 del Servicio de Registro Electoral de fs. 350, el cual informa a esta magistratura que revisado el Padrón Electoral Computacional del Servicio, no figura Lucio José Bagus Valenzuela.
- 19.- Oficio N° 10701 de Policía Internacional de fs. 357, mediante el cual se informa que el ciudadano Lucio José Bagus Valenzuela, c.i. 2.557.190-8, no registra anotaciones de viaje a contar del 17 de septiembre de 1973 a la fecha.
- 20.- Atestado de Zunilda de las Mercedes Pizarro Ramírez de fs. 396, quien señala que en el año 1973 se desempeñaba como Enfermera jefe del Hospital San Juan de Dios, cuyo director en aquella época era el Doctor Salomón Rex, consultada respecto de las detenciones ocurridas en el Hospital, la deponente manifiesta que presenció las de Manuel Ibáñez y Jorge Cáceres, quienes por comentarios posteriores de los familiares se enteró que habían sido fusilados. Agrega además que el Director del Servicio mantenía una relación bastante fluida con el personal militar que se encontraba custodiando el recinto.
- 22.- Testimonio de Pedro Hernán Ahumada Droguett de fs. 400, quien manifiesta que en 1973 se desempeñaba en el departamento de esterilización del Hospital San Juan de Dios, recinto que a partir del 15 de septiembre del mismo año, fue ocupado por militares quienes realizaban rondas y custodiaban el perímetro, en relación a los hechos materia de la investigación el deponente señala que presenció las detenciones de Manuel Ibáñez y Jorge Cáceres, las cuales al igual que las de los demás funcionarios, fueron realizadas por efectivos militares del Regimiento Yungay, acantonados en Quinta Normal.
- 23.- Aseveración de Jorge Alberto Reyes Morel de fs. 402, quien señala que en septiembre de 1973 tenía le grado de subteniente y estaba destinado al Regimiento Yungay, prestando funciones en dicha unidad le correspondió trasladarse a Santiago, bajo el mando del Mayor López Almarza, señalando que en primer término las tropas se acantonaron en el I.N.B.A., para luego trasladarse a la Quinta Normal. Agrega el deponte que personalmente, nunca le correspondió efectuar rondas ni allanamientos en el Hospital San Juan de Dios. Además recuerda que en una oportunidad, que no logra precisar la fecha, pero que probablemente ocurrió entre fines de septiembre y principios de octubre, se encontraba saliente de patrullaje, el Capitán Turres, jefe de su unidad, le ordenó que formara una escuadra, la cual debía trasladarse a un sitio eriazo ubicado en calle San Pablo, camino a Pudahuel, al llegar al lugar el mismo Capitán señaló que debíamos fusilar a unas personas que llegaron en otro vehículo, al consultar al Capitán de quien provenía la orden, éste se limito a señalar que era de la jefatura superior, acto seguido se formo a los detenidos frente a los vehículos y con las luces encendidas a fin de que no se percataran del pelotón se dio la orden de fuego, resultando todos muertos de forma inmediata, posteriormente el mismo Capitán Turres le dio la orden de llevar los cuerpos al Servicio Médico Legal, estamento en el cual se entrevistó con un auxiliar, quien señaló donde debían dejar los cuerpos, retirándose del lugar sin firmar documentación alguna.
- 24.- Testificación de María Margarita Soza Aranda de fs. 406, quien señala que en septiembre de 1973 se desempeñaba como enfermera en el Hospital San Juan de Dios, el cual días posteriores al 11 de septiembre del mismo años se encontraba fuertemente custodiado por personal militar, efectuando patrullajes y detenciones. La deponente señala

que le correspondió atender a Manuel Ibáñez quien fue herido por un soldado con su bayoneta, por intentar resistirse a la detención.

- 25.- Declaración Exhortado de Jorge Armando Turres Mery de fs. 418 y 733, quien señala que al 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de Teniente y prestaba servicios para la dotación del Regimiento Yungay, y en tal calidad le correspondió trasladarse hasta Santiago, bajo el mando del Mayor Donato López Almarza; en relación a los hechos materia de la investigación el deponente manifiesta que no participó en el desalojo de funcionarios del Hospital San Juan de Dios, porque se encontraba internado en el Hospital de Campaña, debido a una esquirla en la rodilla derecha, que habría recibido en un enfrentamiento ocurrido el 12 de septiembre del mismo año, en calle San Pablo al llegar a Pudahuel. Consultado el deponente respecto de los hechos acaecidos el 18 de septiembre, manifiesta que concurrió hasta el lugar debido a una orden que habría recibido pero que no tuvo participación alguna en ellos.
- 26.- Atestado de Custodio Humberto Quinteros Maldonado de fs. 450, quien manifiesta que la fecha de ocurridos los hechos materia de la investigación, trabajaba como camillero en el Hospital San Juan de Dios, pero agrega que el último día que concurrió hasta el servicio hospitalario fue el 14 de septiembre, atendido que el cónyuge de la secretaria del Director del Hospital le informó que el mismo Director Salomón Rex había confeccionado una lista con los nombres de los trabajadores conflictivos, las cuales eran entregadas a los militares para realizar detenciones. Agrega que no presenció ninguna de las detenciones en el Hospital.
- 27.- Testimonio de Hugo Enrique Rojas González de fs. 457, quien señala que la fecha 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como médico en el Hospital San Juan de Dios, y personalmente prestó asistencia medica a Manuel Ibáñez, quien fue herido por un funcionario militar al momento de su detención.
- 28.- Oficio N° 1595/317 del Estado Mayor General del Ejército de fs. 474 a 480, mediante el cual se remite la nómina completa con los nombre de los integrantes de las compañías "Monteros" y "Andina" del Regimiento "Yungay" en septiembre de 1973.
- 29.- Atestado de Herick Mario Muñoz Mass de fs. 482, quien señala que al producirse el pronunciamiento militar, era inspector general del Internado Nacional Barros Arana, agregando que para la fecha el colegio se encontraba prácticamente desocupado debido a las protestas estudiantiles, en horas de la tarde del mismo 11 de septiembre llegaron varios oficiales con un contingente a instalarse en el sector destinado a educación física de internado, es decir al lado poniente del Colegio, los militares que ingresaron al Internado eran pertenecientes al Regimiento Yungay. Agrega el deponente que en una oportunidad vio el ingreso de a lo menos diez personas detenidas, las cuales ingresaron formados en una fila, pero desconoce completamente la identidad de aquellas personas. Finalmente señala que los militares permanecieron en el recinto educacional aproximadamente 10 días, y posteriormente se trasladaron a la Quinta Normal.
- 30.- Aseveración de Juan Bautista Iturrieta Maldonado de fs. 501, quien no aporta mayores datos a la investigación atendido que no participó en el traslado de tropas a Santiago, provenientes de San Felipe.
- 31.- Testimonio de Manuel Segundo Valdés Valdés de fs. 503, quien no agrega datos importantes a la investigación, debido a que no le correspondió formar parte del contingente militar que se traslado a Santiago.
- 32.- Atestado de Luis Eduardo Murillo Pérez de fs. 505, quien manifiesta que al 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de Sargento 2° de la compañía de monteros del

Regimiento Yungay, en dicha calidad le correspondió formar parte del contingente militar que se traslado hasta Santiago a cargo del Mayor Donato López Almarza. En relación a las detenciones en el Hospital San Juan de Dios, el deponente manifiesta que dicha jurisdicción le pertenecía a la compañía andina a cargo del Capitán Mario Caraves.

- 33.- Testificación de Nestor Osvaldo Álvarez Álvarez de fs. 522, quien manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de suboficial y prestaba servicio en la compañía andina, a cargo del Capitán Mario Caraves, y en dichas funciones formó parte del contingente militar que se traslado a Santiago. Agrega el deponente que efectivamente su compañía realizó allanamientos en el Hospital San Juan de Dios, entre el 20 al 25 de septiembre de 1973, fecha desde la cual además se monto guardia permanente en el recinto. Consultado respecto de la detención de funcionarios del lugar el deponente señala desconocer completamente dicha situación.
- 34.- Aseveración de Carlos Rafael Irigoyen Lafuente de fs. 526, quien manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como comandante de la sección de monteros del Regimiento Yungay a cargo del Capitán Jorge Turres, en dichas funciones integró el contingente militar que se traslado a Santiago, bajo el mando del Mayor Donato López Almarza, consultado respecto de los allanamientos realizados en el Hospital San Juan de Dios, el deponente señala que a su compañía nunca le correspondió realizar ninguna clase de operativos en el sector.
- 35.- Declaración de Roberto Cristian Barna Juri de fs. 639, quien declara respecto de la detención del estudiante de medicina Pablo Aranda Schmied, acontecida el 13 de septiembre de 1973 en el Hospital San Juan de Dios.
- 36.- Atestado de Carmen Luz Andrade Vilaro de fs. 640, quien depone acerca de la detención de Pablo Aranda Schmied, acontecida el 13 de septiembre de 1973 en el Hospital San Juan de Dios, hechos respecto de los cuales sólo es testigo de oídas, atendido que nunca presenció la detención.
- 37.- Testificación de Adela Teresa Frías Larraín de fs. 641, quien señala que por comentarios de otros compañeros de facultad se enteró de la detención de Pablo Aranda Schmied.
- 38.- Testimonio de Juan Francisco Jara Gómez de fs. 642, quien señala que era compañero de Pablo Aranda Schmied, quien fuera detenido en el Hospital San Juan de Dios aproximadamente el 13 de septiembre de 1973.
- 39.- Aseveración de Jovino Gabriel Salgado Alkeyno de fs. 711, quien no aporta mayores datos a la investigación.
- 40.- Testimonio de Adelio Armando Núñez Gálvez de fs. 712, aseveraciones que no contribuyen a la investigación.
- 41.- Atestado de Enrique Carlos Pancracio Aldana De Stefani de fs. 713, quien no aporta datos relevante s a los hechos materia de la investigación de autos.
- 42.- Declaración de José Reinaldo de Lourdes Reyes Figueroa de fs. 714, testimonio que no aporta mayores datos ala investigación.
- 43.- Testificación de Mario Hernán Cubillos Cerda de fs. 714, quien señala que el Capitán Caraves, realizaba detenciones y posteriores fusilamientos de personas en las riveras del río Mapocho.
- 44.- Aseveración de Héctor David Vallejos Hurtado de fs. 717, testimonio que no dicen relación con los hechos investigados en la presente causa.
- 45.- Declaración de José Heraldo Garrido Díaz de fs. 738, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de Sargento Segundo del Regimiento Yungay y

pertenecía a la compañía andina, a cargo del Capitán Mario Caraves, razón por la cual le correspondió trasladarse a Santiago junto a un grupo de efectivos militares a cargo del Mayor Donato López Almarza. Agrega que específicamente desde el 12 de septiembre del mismo año le correspondió montar guardia en el Hospital San Juan de Dios, recinto al cual ciertas personas tenían prohibido el acceso.

- 46.- Atestado de Mario Pierre Doren Delgado de fs. 781, testimonio que no aporta datos relevantes a la investigación.
- 47.- Testimonio de Carlos Antonio Buosi Olguín de fs. 782, quien señala que para el año 1973, se encontraba cumpliendo el servicio militar, asignado a la compañía andina a cargo del Capitán Mario Caraves, la madrugada del 12 de septiembre todo el contingente militar proveniente de San Felipe se instaló en un sector cercano a la Quinta Normal. Agrega el deponente que el Capitán Caraves frecuentemente elegía a un grupo de oficiales para realizar rondas, en las que por comentarios se decía que fusilaban a personas en las riberas del río Mapocho. Finalmente señala que efectivamente en el sector de Quinta Normal se mantenían detenidos.
- 48.- Declaración de Malvina Cofre de fs. 786, quien señala que fue detenida en el mes de noviembre de 1973, respecto de la detención de Lucio José Bagus Valenzuela, agrega que era un hecho muy comentado en el Hospital San Juan de Dios, pero que no presenció su detención.
- 49.- Aseveración de Edmundo Sigifredo Villagra González de fs. 787, quien señala que efectivamente después del 13 de septiembre de 1973, el Hospital San Juan de Dios, fue tomado por efectivos militares los cueles custodiaban el perímetro de acceso, así como las dependencias del recinto, en el cual se produjeron detenciones.
- 50.- Testimonio de Lizardo Barriga Inostroza de fs. 788, quien señala que días posteriores al 11 de septiembre de 1973, un grupo de militares se tomó el Hospital San Juan de Dios, todo el grupo estaba a cargo de un Capitán. Agrega el deponte que tuvo conocimiento por cometarios de la detención de Lucio Bagus Valenzuela el cual hasta la fecha figura como desaparecido.
- 51.- Los autos Rol N° 722-79 del Segundo Juzgado Militar de Santiago que se encuentra acumulado a estos autos bajo la denominación Tomo I-A, en el cual aparecen las siguientes piezas de investigación a considerar:
 - a) Carta de fecha 18 de agosto de 1974, emanada del Jefe del Estado Mayor de Defensa Nacional de fs.1, mediante la cual informa a doña Ana Álvarez Oyarzún, que de acuerdo a las investigaciones practicadas por personal de Las Fuerzas Armadas, no se ha podido ratificar lo expuesto en su presentación y que dice relación con el hecho que su marido, José Lucio Bagus Valenzuela, empleado del Hospital San Juan de Dios, habría sido detenido el día 17 de septiembre de 1973 por efectivos militares del Regimiento "Yungay" de San Felipe y, que posteriormente habría sido fusilado el día 18 de septiembre de 1973; y posterior Denuncia Interpuesta por Ana Álvarez Oyarzún de fs. 2 por el homicidio de su cónyuge Lucio José Bagus Valenzuela
 - b) Oficio N° 1228 del Servicio Médico Legal de fs. 4, mediante el cual se comunica que revisados loe libros índices y de ingreso de cadáveres, no aparecen registrados en el Instituto los restos de Lucio José Bagus Valenzuela.
 - c) Oficio N° 146 del Cementerio General de fs. 6, mediante le cual se informa que revisados los registros de estadísticas desde el año 1972 al 1975, Lucio José Bagus Valenzuela no aparece sepultado en el Cementerio General.

- d) Orden de Investigar de fs. 10, la cual da cuenta de la denuncia interpuesta por Ana Álvarez Oyarzún.
- e) Oficio N° 3426 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 14, el cual no remite certificado de defunción de Lucio José Bagus Valenzuela, por no haber índices generales de defunción.
- f) Querella Criminal deducida por Ana Delia Álvarez Oyarzún de fs. 22, por los delitos de arresto ilegal, Secuestro y eventual Homicidio en la persona de su cónyuge Lucio José Bagus Valenzuela, militante del Partido Socialista, en la que se precisa que la persona indicada desapareció el día 17 de septiembre de 1973, desde el interior del Hospital San Juan de Dios de Santiago, luego de ser detenido por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe, hecho que ella misma presenció
- g) Extracto de Filiación de Lucio José Bagus Valenzuela de fs. 36
- h) Oficio N° 09 del Hospital San Juan de Dios de fs. 36, el que en relación a Lucio José Bagus Valenzuela, resulta imposible precisar la fecha en la cual dejo de prestar servicio en el establecimiento, atendida la situación política imperante en los meses de agosto, septiembre y octubre de 1973.
- i) Oficio N°1464 del Servicio Médico Legal de fs. 52 y 124, los cuales respecto de Lucio José Bagus Valenzuela, señala que revisados los libros de índice y de ingreso de cadáveres, no figura como ingresado a la fecha junio de 1978.
- j) Oficio N° 1000/26 del Regimiento Yungay de fs. 58, mediante le cual se señala que el Capitán Mario Caraves, prestó servicio en dicha unidad desde febrero de 1973 hasta enero de 1975
- k) Oficio N° 3305/262/03 de Policía Internacional de fs. 63, mediante le cual se informa que revisados los archivos de la sección de control internacional de fronteras de este departamento a contar del 01/01/1977, el consultado Lucio José Bagus Valenzuela, no registra anotaciones de viajes.
- Oficio s/n del Ministerio de Relaciones Exteriores de fs. 67 y 132, mediante el cual en referencia a Lucio José Bagus Valenzuela, no aparece registrado en el Ministerio del Interior haciendo abandono del territorio nacional por la vía del asilo o por avanzadas fronterizas
- m) Oficio N° 39/79 del Hospital San Juan de Dios de fs. 80, mediante le cual se informa respecto de Lucio José Bagus Valenzuela, que efectivamente fue funcionario del establecimiento a contar del 20 de agosto de 1969, declarándose vacante su cargo a contar del 10 noviembre de 1973.
- n) Informe del Ministerio de Defensa Nacional de fs. 105 mediante le cual se remiten los antecedentes políticos de Lucio José Bagus Valenzuela
- Oficio del Ministerio del Interior de fs. 116, del secretario ejecutivo nacional de detenidos, en el cual se informa que la secretaria ejecutiva no tiene antecedentes respecto de Lucio José Bagus Valenzuela.
- p) Oficio del Ministerio del Interior de fs. 116 y 156, mediante el cual se señala que Lucio José Bagus Valenzuela, no se encuentra detenida por orden de este Ministerio.
- q) Oficio del Internado Nacional Barros Arana de fs. 168, mediante el cual el Rector del Internado Nacional Barros Arana, informa que desde el día 11 de Septiembre de 1973 y durante 24 días, el establecimiento fue ocupado por

diferentes Regimientos, especialmente, el Yungay de San Felipe, impidiéndose durante ese lapso el ingreso a todo el personal del establecimiento educacional

r) Declaraciones Judiciales de:

- 1.- Julio Guillermo Vargas Muñoz de fs. 5, quien no aporta datos a la investigación
- 2.- Ana Delia Álvarez Oyarzún de fs. 8, 53, 89 y 114, mediante la cual ratifica la denuncia de fojas 2 y expresa que desde el 17 de septiembre de 1973, fecha en que su marido Lucio José Bagus Valenzuela fue detenido por personal militar en el Hospital San Juan de Dios en donde prestaba servicios, no ha vuelto a saber de él, pese al hecho de haberlo buscado en todos los recintos en donde se encontraban personas detenidas, a saber, Cementerio General, Instituto Médico Legal, Gabinete de Identificación, sin que tampoco aparezca registrada su muerte.
- 3.- Angelina Irlanda Suazo Valenzuela de fs. 8 vta. y 103, quien señala que 20 de octubre de 1973, concurrió hasta la Quinta Normal, a fin de obtener un certificado de defunción de su primo Lucio José Bagus Valenzuela, lugar en el cual se entrevistó con el Mayor López Almarza, quien la derivo con otro oficial, el cual de manera rotunda se negó a entregar dicha comunicación aludiendo que ese tipo de antecedentes debían ser solicitados en el Ministerio del Interior.
- 4.- Adrián Clodomiro Vargas Vásquez de fs. 16 vta. y 122, empleado del Hospital San Juan de Dios, quien expone que un día del mes de septiembre del año 1973, mientras trabajaba en el Hospital San Juan de Dios, observó cuando su compañero de trabajo Lucio José Bagus Valenzuela salía del recinto acompañado de tres uniformados, no volviendo a verlo.
- 5.- Mario Caraves Silva de fs. 66, quien manifiesta que efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe permanecieron acantonados en Quinta Normal en el mes de Septiembre de 1973, cumpliendo misiones en el sector dentro del cual se encontraba el Hospital San Juan de Dios.
- 6.- Pedro Hernán Ahumada Droguett de fs. 76, quien expresa que en septiembre de 1973, un grupo de militares, al parecer efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe, detuvo y sacó del Hospital San Juan de Dios donde él trabajaba, a varios empleados del establecimiento hospitalario.
- 7.- Zunilda de las Mercedes Pizarro Ramírez de fs. 81, Enfermera Universitaria del Hospital San Juan de Dios, quien señala haber presenciado la detención de Jorge Cáceres, pero que además tuvo conocimiento de las detenciones de otros funcionarios del Hospital entre los cuales se encuentra el mencionado Lucio José Bagus Valenzuela.
- 8.- María Margarita Soza Aranda de fs. 82, quien se desempeñaba como Enfermera jefe del Hospital San Juan de Dios, y presenció las detenciones de Jorge Cáceres y Manuel Ibáñez, respecto de los demás funcionarios detenidos dentro del servicio asistencial la deponte señala conocer de ellas sólo por comentarios de familiares y funcionarios.
- 9.- Carlos Salomón Rex de fs. 88 y 98, Médico Director del Hospital San Juan de Dios, quien expone que en septiembre de 1973, después del 11, llegaron al Hospital militares que estaban acantonados en Quinta Normal, ante una denuncia en el sentido que se habrían fabricado bombas por personal del centro asistencial, llevándose detenidos a varios empleados, sin haber vuelto a verlos.

- 10.- Tirso Segundo Mardones Iturra de fs. 97, quien reconoce como suya la firma en el documento de fs. 78, por intermedio del cual se remitieron dos cadáveres al Instituto Médico Legal con fecha 21 de septiembre de 1973, los cuales fueron encontrados por personal de la Tenencia Juan Antonio Ríos, en la ribera del río Mapocho.
- 11.- Oscar Leopoldo Fernández Fuentes de fs. 174, Subdirector del Instituto Nacional Barros Arana entre 1970 y noviembre de 1973, quien declara en términos similares a los anteriores, agregando que en algunas ocasiones vio a personal armado ingresar al establecimiento con personas detenidas.
- 51.- Los autos Rol Nº 722-79 del Segundo Juzgado Militar de Santiago que se encuentra acumulado a estos autos bajo la denominación Tomo II A, en el cual aparecen las siguientes piezas de investigación a considerar:
 - a) Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación de fs. 1 a 5, mediante el cual se da cuenta de la situación represiva que afecta a Lucio José Bagus Valenzuela.
 - b) Querella Criminal de fs. 13, Interpuesta por Patricio Alberto Bagus Álvarez en contra de quienes resulten responsables por la desaparición de Lucio José Bagus Valenzuela.
 - c) Oficio N° 285 del Internado Nacional Barros Arana de fs. 24, mediante le cual el rector del establecimiento educacional señala que efectivos militares provenientes del Regimiento Yungay, permanecieron en el plantel durante la segunda quincena del mes de septiembre de 1973, trasladándose posteriormente al la Quinta Normal.
 - d) Oficio N° 5394 de Policía Internacional de fs. 31, en el cual se informa que le mencionado Lucio José Bagus Valenzuela, no registra anotaciones de viaje.
 - e) Oficio N° 3086 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 47, mediante el cual se informa que en el servicio no se registran datos de inscripción de defunción respecto de Lucio José Bagus Valenzuela.
 - f) Orden de Investigar de fs. 68 a 73 y fs. 222 a 252, la cual en sus conclusiones señala que se acreditó la efectividad de la denuncia, mediante la declaración de Adriana Ducos Sánchez y los antecedentes proporcionados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Así mismo no fue posible establecer la ubicación del desaparecido Lucio José Bagus Valenzuela. Agrega que se presume que en los hechos le cupo participación a efectivos militares del Regimiento Yungay de San Felipe, que a la fecha se encontraban acantonados en la Capital.
 - g) Declaraciones judiciales de:
 - 1.- Adriana Elisa Ducos Sánchez de fs. 6 y 131, quien fue detenida el 17 de septiembre de 1973, por efectivos militares del Regimiento Yungay a cargo del Capitán Mario Caraves, agregando que durante su cautiverio en un sector de calle San Pablo, logro ver y fue careada con Pablo Aranda y Lucio Bagus, y que presume que fueron ejecutados en el mismo lugar.
 - 2.- Carlos Salomón Rex de fs. 54 y 123, quien señala que posterior al 11 de septiembre de 1973, llegó hasta el Hospital un efectivo militar comunicándole que el recinto quedaba bajo la custodia de militares. En relación a las detenciones señala sólo se enteró de los hechos por cometarios de los mismos funcionarios.

- 3.- Miguel Jorda Sureda de fs. 76 vta.; quien señala haberse entrevistado con el conscripto que dio muerte al padre Juan Alsina, quien fue detenido en el Hospital San Juan de Dios.
- 4.- Juan Esteban Rodríguez Velasco de fs. 81 y 280, quien señala haber reconocido al Padre Juan Alsina, dentro de un grupo de detenidos que se encontraban al interior del Internado Nacional Barros Arana.
- 5.- Ana Delia Álvarez Oyarzún de fs. 81 vta. y 133, quien manifiesta ser la esposa de Lucio José Bagus Valenzuela, detenido el 17 de septiembre de 1973, desde su lugar de trabajo Hospital San Juan de Dios, donde se desempeñaba como empleado de servicio.
- 6.- Nelson Vicente Bañados Pinto de fs. 83 y 125, quien niega completamente las imputaciones realizadas por el sacerdote Miguel Jorda.
- 7.- Manuel Alonso Urrutia Vivanco de fs. 89 y 106, quien relata haber presenciado la detención de Lucio José Bagus Valenzuela, la cual fue realizada por efectivos militares que se encontraban en el recinto hospitalario.
- 8.- Jorge Alberto Corvalán Corvalán de fs.102, quien señala que efectivos militares se instalaron en el Hospital San Juan de Dios y procedieron a llevar detenidos a diferentes personas entre las cuales se encuentran Lucio José Bagus Valenzuela, respecto del cual se desconoce su paradero hasta la fecha.
- 9.- José Dolores Ruiz Navarrro de fs. 104, quien presenció la detención de Lucio José Bagus Valenzuel, la cual fue realizada por efectivos militares quienes le señalaron que era llevado para ser interrogado y que luego sería puesto en libertad, hecho que nunca ocurrió ya que hasta la fecha permanece desaparecido. 10.- Luis Hernán Bustamante García de fs. 121, quien relata que el mismo 11 de septiembre de 1973, ingresaron al Hospital San Juan de Dios un contingente de efectivos militares, realizando un allanamiento, y luego un grupo de ellos permaneció alrededor de un mes en el recinto. En cuanto a las detenciones de funcionarios del servicio el deponente manifiesta que sólo tiene conocimiento de ellas por los dichos de otros funcionarios, pero que personalmente no presenció ninguna.
- 11.- Felipe Gutiérrez Esquiro de fs. 150 y 328, quien señala que por comentarios de un efectivo militar se enteró de la detención del padre Alsina, quien permanecía recluido en un colegio en espera de ser fusilado.
- 12.- Alejandro Moreira Aguilar de fs. 191, quien señala que luego del 11 de septiembre de 1973, y por su vinculación sindical, se alejo del servicio hospitalario San Juan de Dios, para no ser detenido por los militares que se habían tomado el lugar.
- 13.- Angelina Irlanda del Carmen Suazo Valenzuela de fs. 195, quien señala que concurrió hasta la Quinta Normal, a fin de obtener información respecto del paradero de su primo Lucio José Bagus Valenzuela, quien fue detenido desde su lugar de trabajo el Hospital San Juan de Dios, en el lugar se entrevistó con el Mayor López Almarza, quien la envió a hablar con el Capitán Caraves, el cual le señaló que debía buscar a su familiar en una fosa común.
- 14.- Oscar Leopoldo Fernández Fuentes de fs. 269, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973, detentada el cargo de subdirector del Internado Nacional Barros Arana, establecimiento al cual aproximadamente el día 15 de mismo mes llegó hasta las oficinas un militar de apellido López, quien le manifestó que el

Internado quedaba bajo el mando del Regimiento Yungay, a fin de instalar las tropas en el lugar, controlando las entradas y salidas del recinto, así como gran parte de las dependencias de aquel

15.- Patricio Adolfo Lemp Miranda de fs. 281, quien señala que en la fecha de acaecidos los hechos era estudiante de 6° grado de medicina e interno del Hospital san Juan de Dios, señalando que después del 11 de septiembre de 1973, en el Hospital se hizo un allanamiento por parte de efectivos de Ejército, específicamente del Regimiento Yungay, llevándose detenidos a varios funcionarios del recinto hospitalario.

16.- Esteban Carlos Parrochia Baguin de fs. 282 vta., a quien le consta que se efectuaron detenciones de funcionarios del Hospital San Juan de Dios, por efectivos militares del Regimiento Yungay.

TERCERO: Que, con el mérito de las piezas antes reseñadas, se tiene por acreditado que con posterioridad al día 11 de Septiembre de 1973, personal militar perteneciente al Regimiento "Yungay" de San Felipe que se encontraba apostado en dependencia del Internado Nacional Barros Arana de la comuna de Quinta Normal, al mando de oficiales de dicha unidad, procedió a efectuar detenciones de diversas personas a quienes privó de su libertad, debido a su pertenencia o cercanía con los partidos y movimientos políticos afines al gobierno de la época depuesto por el golpe de estado protagonizado en la fecha anteriormente indicada por las Fuerzas Armadas y de Orden del país. Que en la ejecución de estos operativos represivos, fuerzas militares pertenecientes al Regimiento antes singularizado, en horas de la mañana del día 17 de septiembre de 1973, procedieron, ilegítimamente, a detener a Lucio José Bagus Valenzuela, militante del entonces proscrito Partido Socialista, desde el interior del Hospital San Juan de Dios de esta ciudad donde éste trabajaba, para luego, ser trasladado por sus ejecutores a un lugar desconocido, siendo visto posteriormente, en el transcurso de las horas siguientes, por otros afectados mientras permanecía en poder de sus captores, pero desconociéndose hasta ahora su paradero y destino final.

<u>CUARTO:</u> Que los hechos descritos constituyen el delito de <u>Secuestro Calificado</u> previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal vigente a la época de perpetrado el delito, atendido a que la víctima de autos fue ilegítimamente privada de libertad, sin orden judicial que la justificara, prolongándose esta por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona de <u>Lucio José Bagus Valenzuela</u>, al desconocerse hasta la fecha su paradero o destino final, sin perjuicio de la multiplicad de diligencias o actuaciones judiciales tendientes a esclarecer su destino.

QUINTO: Que el encartado Donato Alejandro López Almarza al prestar declaración indagatoria a fs. 255, 382 y 560, señala que el año 1973 se encontraba destinado al Regimiento de Infantería N° 3 "Yungay" de la ciudad de San Felipe, como Comandante de Batallón y tenía el grado de Mayor. El día 10 de septiembre de 1973, el comandante del Regimiento Coronel Héctor Orozco, le ordenó que alistara a las compañías para trasladarse a Santiago, de forma inmediata y obedeciendo la orden de la superioridad llamó a los capitanes Turres, Caraves y Salgado, a fin de preparar el contingente que debía trasladarse a Santiago, con la finalidad de apoyar a las unidades militares de Santiago. En primer término llegaron directamente al Comando de Infantería del Ejército, ubicado en las cercanía de la Quinta Normal, pero atendido que el recinto era demasiado pequeño para albergar a toda la tropa, personalmente se entrevistó con el Subdirector del Internado Nacional Barros Arana; quien cedió dos dependencias además de la cocina del establecimiento, permaneciendo en

dicho lugar cerca de una semana, para posteriormente trasladarse a la Quinta Normal, lugar en el cual permaneció hasta fines de octubre fecha en la cual fue relevado por Capitán Camus, regresando a San Felipe.

En cuanto a la manera de organizar a la tropa, el deponente señala que dividió en tres el contingente dejando cada uno a cargo de un capitán, los cuales se rotaban de sector. En relación a las detenciones practicadas, señala que efectivamente en el periodo que permaneció en Santiago, se realizaron detenciones, las que principalmente correspondían a infractores de toque de queda, y a ciudadanos que no portaban cedula de identidad, los cuales eran en primer lugar llevados a la Quinta Normal, para luego ser puestos en libertad o bien trasladados al Estadio Nacional o al Estadio Chile, según nacionalidad.

En relación a los hechos materia de la investigación el deponente manifiesta que en un día de septiembre no logrando precisar fecha, y mientras realizada una ronda por el sector, al pasar frente al Hospital San Juan de Dios, se percató que a sus afueras se encontraban un grupo de soldados haciendo guardia, los cuales al ser consultados, le manifestaron que pertenecían a la Compañía Andina y que estaban en el lugar por orden del Capitán Caraves; ante dicha información ingreso al recinto en busca del Capitán, a quién no encontró por ningún lado, razón por la cual optó por conversar con el director del establecimiento el Doctor Salomón Rex, quien le manifestó, que le había pedido al Capitán Caraves, que personal de Ejército resguardara el recinto pues temía la insubordinación de empleados peligrosos que trabajaban en el lugar. En horas de la tarde y ante los hechos, llamó al Capitán Caraves, con la finalidad de que rindiera cuentas de lo sucedido, pero éste sólo se limitó a señalar que había accedido a la petición del director del Hospital, sin señalar que en dichos operativos se detuvieron personas, las que posteriormente resultaron ejecutadas, hechos respecto de los cuales sólo tuvo conocimiento en el año 1984, en circunstancias que fue citado a declarar respecto de la muerte del padre Joan Alsina.

Dichos concordante con las declaraciones prestadas por el encartado en los antecedentes signados como Tomo I A y II A, y que rolan respectivamente a fs. 15, 99 y 274.

SEXTO: Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encartado en calidad de Comandante de Batallón, tenía bajo su cargo al contingente militar que se traslado desde la localidad de San Felipe a Santiago, específicamente al sector de Quinta Normal, controlando los distintitos recintos en los cuales el personal militar se acantonó, debía recibir periódicamente informe de la situación especifica de los hechos suscitados; era quien ordenaba el actuar de sus subalternos y bajo la lógica de la estructura jerárquica propia de las Fuerzas Armadas, debió a lo menos conocer, los nombres y el destino de las personas que por diferentes circunstancias hubiesen sido detenidas; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Donato Alejandro López Almarza en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Lucio José Bagus Valenzuela, ilícito perpetrado el día 17 de septiembre de 1973, desconociéndose a la fecha el actual paradero de la víctima.

SÉPTIMO: Que la defensa del encartado asumida por el Abogado Sergio Rodríguez Oro, en los principal de su presentación de fs. 1274 contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitando en primer lugar la absolución de su representado argumentando que del mérito de lo obrado en el sumario no es posible que el sentenciador pueda alcanzar la

certeza legal condenatoria sobre la actuación directa y material en el encierro o detención y en la muerte de las personas por parte de Donato López Almarza, por lo cual de acuerdo al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal no resulta posible dictar en su contra sentencia condenatoria. Toda vez que bajo la óptica del artículo 15 del Código Penal, no existe antecedentes alguno que permita concluir que su patrocinado haya intervenido en la ejecución del hechos, o realizare actos tendientes a impedir o procurar impedir la evitación del acto ilícito.

En segundo término la defensa del encartado argumenta que el mando es insuficiente para imponer responsabilidades penales, que de acuerdo a la doctrina al tratar la responsabilidad de mando discurre claramente sobre su carácter omisivo, por los que si el sujeto se encontraba al mando no estaba en conocimiento del hecho no es posible responsabilizarlo penalmente por las actuaciones de sus subalternos. Y específicamente en autos, su representado desconocía absolutamente los hechos relativos a muerte de los detenidos, nos siendo posible del sólo hecho de la detención concluir que sabía de su posterior fusilamiento.

En tercer término la defensa solicita derechamente la aplicación de la ley de amnistía y la prescripción de la acción penal, Se argumenta que es procedente y corresponde dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 número 3 del Código Penal, por cuanto, con posterioridad a la supuesta perpetración del delito de secuestro de Sr. Bagus Valenzuela, se dictó el Decreto Ley 2.191, que concede la amnistía a las personas que indica por los delitos que señala, con arreglo a lo prevenido en el artículo 44 N° 14 de la Constitución Política de la República de 1925, vigente a la época de los hechos, que establece que sólo en virtud de una ley se puede conceder amnistía; y tendiendo en consideración que la acusación formulada en autos, se encuentra acreditado la existencia del delito así como la participación de su representado en aquel, concurren los requisitos exigidos por la ley nacional para reconocer el beneficio de la amnistía a favor de su patrocinado, el cual extingue la responsabilidad criminal, y por completo la pena y todos sus efectos, con arreglo a lo dispuesto en el N° 3 del artículo93 del Código Penal.

En cuanto a la prescripción, señalan que la responsabilidad penal se extingue, además por prescripción de la acción penal, la que opera respecto de los crímenes a la ley impone la pena de presidio perpetuo, en el plazo de 15 años, término de prescripción que comienza a corres desde el día en que se hubiese cometido el delito, todo aquello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6, 94 y 95 del Código Penal. Habiéndose perpetrado el secuestro entre los días 17 de septiembre y la fecha en que su representado dejó la comandancia del Regimiento Yungay, en el mes de octubre de 197, e iniciada la instrucción de este proceso el día 12 de febrero 199, y no existiendo circunstancias que alteren significativamente el término de prescripción, se concluye que a la fecha en que se inició la tramitación de esta causa habían transcurrido más de 15 años contados desde la fecha de perpetración del secuestro referido.

En último término y de forma subsidiaria los argumentos expresados para la absolución, la defensa solicita se consideren a favor de su representado las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, y su calificación, así como la aplicación del artículo 103 del Código Penal, que establece la institución de media prescripción de la acción penal, señalando que concurren a favor de su representado los requisitos necesarios para su aplicación. Además la atenuante calificada del artículo 214 y en subsidio la del artículo 211 ambos del Código de Justicia Militar.

Finalmente solicita la recalificación del grado de participación del encartado en el ilícito a la figura de cómplice del mismo, atendido que no existe en autos elemento alguno que permita concluir la intervención en la ejecución de los hechos que se encuadre en las hipótesis del artículo 15 del Código Penal.

En el tercer otrosí de la misma presentación solicita se le concedan a su representado alguno de los beneficios establecidos en el la Ley 18216, respecto de los cuales este Sentenciador se pronunciara en la parte resolutiva de la sentencia.

<u>OCTAVO</u>: Que se rechaza la solicitud de absolución efectuada por la defensa por cuanto su participación en calidad de autor del Secuestro Calificado ha quedado claramente establecida en autos como señalara en el considerando sexto el que se tiene por reproducido; razonamientos por los cuales se rechaza la recalificación del grado de participación del encausado en el injusto.

NOVENO: Que en cuanto a los argumentos relativos a mando es insuficiente para imponer responsabilidades penales, resulta claramente establecido en autos que el encartado en el ejercicio de sus funciones impartía ordenes como comandante de su destacamento, y que sin perjuicio de conocer las conductas delictuales de sus subordinados, de forma alguna procuró impedir que se evitaran; razonamientos por los cuales, se rechaza la solicitud de absolución fundada en tales razonamientos.

DÉCIMO: Que en cuanto a las alegaciones relativas a la aplicación de la Ley de Amnistía, se debe tener presente que por Decreto Ley Nº 3 de fecha 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por "conmoción interna" concepto fijado por Decreto Ley Nº 5 del 12 de Septiembre de 1973, que señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad criminal; estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses por el Decreto Ley N º922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley Nº1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior". En consecuencia, el Estado o tiempo de Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951, período dentro del cual se detuvo a la víctima de autos.

Encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3º relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el

Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima;

Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos.

Que a mayor abundamiento, cabe tener presente el ámbito de aplicación temporal, fijado por el Decreto Ley 2.191, del año 1978, en cuyo Artículo 1° señala: "Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas", consideraciones por las cuales, será rechazada la solicitud de absolución funda a en la excepción contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, alegada como defensa de fondo deducida por la defensa del encartado.

<u>UNDÉCIMO</u>: Que resulta procedente desechar la excepción de prescripción de la acción penal, alegadas como defensas de fondo opuesta por la defensa del encartado, en atención a que en esta etapa procesal, la prueba agregada a los autos, indica que el Secuestro Calificado de Lucio José Bagus Valenzuela, fue causada por agentes del Estado, atendidas sus convicciones políticas, no pudiendo menos que concluirse que los delitos son de lesa humanidad y por lo mismo, imprescriptibles.

Que, además, debe tenerse presente que numerosos fallos de la Excma. Corte Suprema ha dado relevancia al artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política del Estado, jurisprudencia que ha venido a valorar el verdadero sentido y primacía de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país a los que se les ha reconocido su verdadero alcance, sentido, preeminencia y jerarquía.

<u>DUODÉCIMO</u>: Que en cuanto a la atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior del encausado, será rechazada atendido que de conformidad a la certificación de fs. 1620, que da cuenta que por fallo de fecha 29 de noviembre de 2007 de la Excma. Corte Suprema, fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena remitida por el homicidio calificado de Joan Alsina Hurtos, remitiéndose con fecha 07 de marzo del 2007 las respectivas copias autorizadas de la sentencia ejecutoriada para su cumplimiento. No correspondiendo por lo tanto su calificación.

En cuanto a la circunstancia establecida en el artículo 103 del Código Penal, será rechazada por los mismos argumentos que se dieran para rechazar la prescripción de la acción penal en el considerando undécimo, el cual se tiene por reproducido.

<u>DÉCIMO TERCERO:</u> Que se rechaza la atenuante del artículo 214, así como la del artículo 211 ambos del Código de Justicia Militar, alegadas por la defensa, por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que él hubiese recibido una orden de un superior jerárquico relativa a la detención o secuestro de la víctima de autos.

DÉCIMO CUARTO: Que no existiendo circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del acusado, y al no favorecerle atenuante, ni perjudicarle ninguna agravante, se le impondrá por su participación en calidad de autor del ilícito investigado, la pena asignada a éste, conforme las reglas del artículo 68 inciso 1° del Código Penal.

B.- En cuanto a la Acción Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que el abogado Nelson Caucoto en representación de los querellantes, en el primer otrosí de su presentación de fs. 910, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando se le condene en definitiva a pagar la suma de \$ 700.000.000, para cada uno de los demandantes por concepto de daño moral que se les ha inferido con el accionar ilícito de agente estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a Lucio José Bagus Valenzuela, cónyuge y padre de los querellantes, sumas quedaban ser pagadas con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos hasta su completo pago, más las costas del juicio o los que en justicia se estimen.

DÉCIMO SEXTO: Que en lo principal del libelo de fs. 1227, la Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demandas civil de indemnización de perjuicios solicitando el íntegro rechazo de ella, alegando primer término la incompetencia absoluta del Tribunal para el conocimiento de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta contra el Fisco, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que fuera modificado por la ley 18.857, norma que estableció que el Juez del crimen no tiene competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad. De los fundamentos otorgados por el querellante aparece que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso contra el Fisco, no se debe decidir en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal". La supuesta responsabilidad deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento se extendería a extremos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de procedimiento Penal, excediéndose de la limitación impuesta por el legislador. En estas circunstancias en el presenta caso, no se dan los presupuestos necesarios previstos por la norma a fin de imputar responsabilidad civil a la administración o al fisco, puesto que se pretende el enjuiciamiento de una responsabilidad civil externa al comportamiento de los encausados, lo que obligaría a juzgar causas de pedir de la acción, ajenas a las conductas de aquellos, lo que está impedido por el claro texto de la disposición procesal citada. De lo anterior se desprende que los fundamentos de la acción civil interpuesta, han de ser exclusivamente en sede civil, de otro modo se extendería el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador desde el momento que debería el juez del crimen pronunciarse sobre derechos ajenos a los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que fueron consecuencias próximas o directas de aquellas. El juzgamiento de la pretensión civil del actor se extendería a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible".

En subsidio de la excepción anterior hace presente en relación a los hechos que se señalan en la demanda, que es exigencia procesal que estos queden acreditados adecuadamente en el proceso, por los medios de prueba establecidos por la ley, no siendo suficiente la exposición que de ellos se hace en el libelo. Así mismo debe acreditarse que el funcionario procesado no sólo fue el autor de la desaparición del Sr. Bagus Valenzuela, sino que han sido las conductas positivas y negativas del estado, que se invocan en la demanda, las que posibilitaron la comisión del o los ilícitos penales de que se trata y el resultado dañoso que se ha investigado.

En subsidio de la excepción anterior opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, pues con ella se persigue la responsabilidad la responsabilidad extracontractual del Estado por un hecho ocurrido en marzo de 1974. Alega que la excepción de indemnización de perjuicios ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa el daño, acto que ocurrió en septiembre de 1973 siendo la demanda de autos notificada el 05 de enero de 2006, por lo que el plazo de prescripción ya señalado, ya había transcurrido.

Sin perjuicio de encontrase prescrita la acción interpuesta, en subsidio alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda civil, razón por lo que ésta deberá ser rechazada. Alega que tanto la Constitución Política de 1980 como la ley Nº 18.575, invocadas por la demandante, son muy posteriores a los hechos de la demanda, por lo que no corresponde invocar esos textos normativos ni aplicarlos retroactivamente. Señala que 1º la legislación aplicable corresponde a la Constitución Política de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos y que no contenía norma alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas sólo por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil; 2º No obstante la inadecuada aplicación de normas jurídicas posteriores hechos ocurridos bajo la vigencia de otros preceptos jurídicos, resulta ilustrador analizar que los principios básicos sobre responsabilidad estatal se encuentran a esta fecha en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, de 1980. Estas normas invocadas por el actor, entregan al legislador su regulación y aplicación -incisos terceros- expresando claramente que la responsabilidad que se origina y sanciona es la que "la ley señala". De la lectura de dichos preceptos fluye con claridad que tal responsabilidad surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y las leyes o actúan fuera de su competencia, atribuyéndose autoridad o derechos que no les han sido conferidos por el ordenamiento jurídico o contraviniendo las leyes. Lo anterior excluye absolutamente la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado; 3º El actor invoca a su juicio equivocadamente, el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de 1980, pero ésta no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino que a entregar la competencia para conocer los asuntos contenciosos administrativos a los Tribunales que la ley señale; 4º El sistema de responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra establecido de manera general en el artículo 44 de la ley 18.575 de 1986, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal. La falta de servicio no es una responsabilidad objetiva ya que para que opere se requiere "la culpa del servicio", es decir debe darse el mal funcionamiento o no funcionamiento del mismo. Lo anterior descarta la idea de

responsabilidad objetiva, que sólo exige que se acredite la relación de causalidad entre el hecho y el daño, siendo indiferente la existencia o inexistencia dé culpa o dolo. Lo anterior no se contradice con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 18.575, ubicado en el título primero sobre normas generales y que sólo tuvo por objeto establecer de modo general el principio de la existencia de la responsabilidad del estado, sin pretender objetivar la responsabilidad estatal ni hacerla imprescriptible; 5º Señala además que en el caso de autos, por expresa disposición del artículo 18 de la ley 18.575, las fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del señalado artículo 42, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto y no existiendo norma que regule la materia en las respectivas leyes orgánica, corresponde recurrir al derecho común. En derecho común la materia de responsabilidad extracontractual se encuentra contenida en los artículos 2314 y siguientes, siendo de acuerdo a estas normas, la responsabilidad extracontractual de carácter subjetiva, lo que guarda relación con el artículo 42 de la ley 18575, que como se indicó contiene un sistema de responsabilidad subjetiva fundada en la falta de servicio. Siendo así, para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los reside la voluntad del Estado, que estos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con dolo o culpa. Siendo aplicables las normas ya señaladas del Código Civil rige plenamente la norma del artículo 2332 sobre la prescripción que fija en 4 años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño y se rechazare el actor deberá probar cada uno de los requisitos de la acción indemnizatoria de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

En subsidio, señala que la acción debe ser rechazada por cuanto el actor civil ya fue favorecido con los beneficios de la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que estableció a favor de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos una bonificación compensatoria y otros beneficios sociales.

También alega que no se han señalado en que consisten los perjuicios o daños que al actor se le han provocado y que a la hora de ponderar el sufrimiento y la forma que pudieron afectar al demandante, habrá que considerar el tiempo transcurrido y también que el monto demandado es exagerado y que además el daño moral debe ser probado en el juicio de acuerdo a la ley. Por último afirma que no procede, ni jurídica ni legalmente la concesión de un incremento por concepto de reajustes e intereses con antelación a la fecha de determinación de la cifra, sino solamente por el período futuro, para el caso de incumplimiento.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a las alegaciones de incompetencia absoluta formulada por el Fisco, cabe rechazarla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite que se pueda intentar ante el Juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; que en el caso de autos se encuentra acreditado de acuerdo a lo razonado en los considerandos relativos a la acción penal de este fallo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que con relación a las alegaciones de parte del Fisco, relativas a la acreditación de los hechos expuestos en la demanda, de acuerdo con el mérito de lo expuesto en los considerandos cuarto y sexto de ésta sentencia, se encuentra acreditado en

autos tanto la existencia del delito de Secuestro Calificado, como la responsabilidad del autor; que en el caso específico de autos tiene la calidad de agente del Estado.

Que en cuanto, a la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, alegada por el Fisco; esta será rechazada, atendido lo razonado en el considerando undécimo, él que se tiene por reproducido.

DÉCIMO OCTAVO: Que en relación a las alegaciones relativas a la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad objetiva del Estado, la doctrina más reciente en nuestro país ha señalado que la responsabilidad del Estado está constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6 y 7 del la Constitución Política y de modo especifico también para todos los órganos administrativos, por varias notas que la hacen diferenciarse de los otros tipos de responsabilidad. Explicándose así que se trata de " una responsabilidad de una persona jurídica estatal, de allí que no sea aplicable a ella toda la estructura subjetiva con la que sea organizado tanto la responsabilidad civil, penal o disciplinaria sobre la base de la culpa o el dolo y, por lo tanto, no puede serle aplicada la regulación normativa civilista o penal o disciplinaria Al ser una responsabilidad de una persona jurídica y, por ende de imposible estructuración técnica sobre la base de la culpa o el dolo, resulta ser una responsabilidad objetiva, fundada sobre la base de la causalidad materia; y se concluye vale decir, atendida la relación causal entre el daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar) producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace la obligación para éste de indemnizar aquella". (Soto Kloss Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales. Tomo II, Editorial Jurídica)

DÉCIMO NOVENO: Que de la lectura de los artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la Ley N° 19.123, resulta que el principal beneficio concedido a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, consistió en una "pensión mensual de reparación", esto es, una pensión cuyo establecimiento tuvo el propósito de "desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria". En concordancia con el mensaje del Presidente de la República con el que se envió el proyecto de la Ley al Congreso Nacional, en el cual señala que el presente proyecto busca en términos generales reparar precisamente el daño moral y patrimonial de los familiares directos de las víctimas; proponiéndose el establecimiento de una pensión única de reparación.

Que específicamente en el caso de autos, con el mérito del oficio ordinario N° AL-184 que remite informe contenido en el ORD.N°LR-100 de la División Pagos de beneficios, área beneficios previsionales, del Instituto de Normalización Previsional (INP), agregado a fojas 1612 en el que consta que a los demandantes se les concedió pensión de conformidad a la Ley 19.123 y Bono de reparación contemplado en la ley 19.980 respectivamente. Por lo que a juicio de éste Sentenciador, la pensión reparatoria establecida en la Ley, como a la indemnización por daño moral demandada tienen un mismo contenido pecuniario, dependiendo ambas del presupuesto de la nación y con análogas finalidades reparatorias del daño sufrido; antecedentes por los cuales resulta procedente rechazar en todas sus partes la demanda civil deducida por Ana Delia Álvarez Oyarzún y Franz Bagus Álvarez.

Que de conformidad a lo razonado precedentemente resulta improcedente pronunciarse respecto de las demás alegaciones del Fisco.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 50, 62, 68, 141 incisos 1° y 3° del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 488 bis, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del

Código de Procedimiento Penal, artículos 2314 y siguientes del Código Civil y Ley 19.123, se declara:

A.- Que se condena a DONATO ALEJANDRO LÓPEZ ALMARZA, ya individualizado en autos, como autor del delito de Secuestro Calificado en la persona de Lucio José Bagus Valenzuela, a contar del 17 de septiembre de 1973 hasta la fecha, perpetrado en la ciudad de Santiago, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; con costas

Que atendida la extensión de la pena imputa al sentenciado, no se le conceden ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

Que la pena impuesta al sentenciado, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los 12 días que permaneció privado de libertad por esta causa, entre el 25 de septiembre y el 06 de octubre de 2006, según consta de fojas 838 y 860.

B.- Que se rechaza en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en contra del Fisco de Chile, por el Abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes Ana Delia Álvarez Oyarzún Franz Bagus Álvarez. Y que no se le condena en costas a la parte vencida, atendido que a juicio de este Sentenciador las partes han tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese sino se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

DICTADA POR DON JOAQUIN BILLARD ACUÑA, MINISTRO DE FUERO. AUTORIZADA POR DOÑA JUANA GODOY HERRERA, SECRETARIA.